TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04279-2009-PA/TC
LIMA
RUFINO GÓMEZ PRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Gómez Prado contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 2 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 6569-2006-ONP/GO/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil.

2. Que de la Resolución cuestionada (f. 3-10), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por considerar que no ha acreditado 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

3. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado:

   a) Certificados de trabajo (f. 10 del cuaderno del Tribunal), en copia legalizada, expedidos por la Empresa FERPO LIMA S.A. que se refieren al periodo de aportaciones discontinuos de 1989, 1990 y 1991. Documento único con el que se pretende probar aportes en dicho periodo.

   b) Constancia de trabajo (f. 9 del cuaderno del Tribunal), en copia legalizada, emitida por el arquitecto Javier Bruno Door Jimeno, referente a periodos discontinuos de los años 1988 y 1989. Documento único con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

   c) Certificados de trabajo (f. 27 y 28) en fotocopia, expedidos por la Empresa Fujita Gumi S.A., que se refieren al periodo de aportaciones de periodos discontinuos de los años 1981 y 1982. Documento único con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

d) Certificados de trabajo (f. 162 a 167), en original correspondientes a los años 1967, 1969, 1971 y 1972, expedidos por la Empresa Pablo Cooll S.A Contratistas Generales, que no causan convicción, por estar tipeados en computadora, mas no en maquina de escribir, tal como debió haber correspondido de acuerdo a la época en que se señala fueron emitidos.

4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 2010 (fojas 2 del Cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los documentos con los cuales se pretende acreditar los aportes efectuados durante su relación laboral.*

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 4 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 29 de marzo de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con los considerandos 7 y 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR